

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-88/2018

ACTOR: HÉCTOR LUIS
JAVALOIS LORANCA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del asunto general indicado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado por Héctor Luis Javalois Loranca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Precandidatura independiente al cargo de presidente de la república. El cinco de abril dos mil diecisiete, el promovente acudió ante el Instituto Nacional Electoral a solicitar su registro

como aspirante a precandidato independiente al cargo de la Presidente de la República.

2. Rechazo de su registro. El quince de septiembre siguiente, la Secretaria Auxiliar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó verbalmente al actor la determinación de rechazar su precandidatura, por estar afiliado al Partido Revolucionario Institucional.

3. Inicio del procedimiento sancionador ordinario. En atención a diversos escritos de queja presentados por diversos ciudadanos y a los oficios enviados por varias Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en los que se denunciaron hechos relacionados con la presunta indebida afiliación y utilización de datos personales de ciudadanos por parte del Partido Revolucionario Institucional, mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó formar el **procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JETB/CG/59/2017**, al ser la vía idónea para investigar y sancionar las infracciones denunciadas.

En el mismo proveído, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto al denunciante Luis Javalois Loranca, hoy promovente, ordenó reservar la admisión y emplazamiento hasta en tanto la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz remitiera el original de escrito de queja.

4. Admisión del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JETB/CG/59/2017. Una vez recibido el escrito original presentado por Héctor Luis Javalois Loranca el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio trámite el procedimiento sancionador por lo que hace a la presunta indebida afiliación del referido Héctor Luis Javalois Loranca; asimismo realizó diversos requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al partido político denunciado, obteniendo como respuesta que el antes mencionado está afiliado al Partido Revolucionario Institucional desde el veintiséis de junio de dos mil trece.

5. Escrito presentado por el actor el diecinueve de abril de dos mil dieciocho ante la Junta Distrital Ejecutiva 04. Mediante oficio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el recurso de diecinueve de abril de dos mil dieciocho presentado por Héctor Luis Javalois Loranca ante Junta Distrital Ejecutiva 04, en el cual solicitó lo siguiente:

“... Requiero por indemnización. La cantidad de \$77.000.000.00 SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.N. que me corresponde por derecho y en derecho. Por haber utilizado el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL mis documentos de prueba para sancionar el Partido Revolucionario Institucional y a otros partidos oficiales. Sin mi consentimiento y Permiso.

**...
El INE a su cargo. Sin autorización alguna de mi parte y sin pedir consentimiento ni permiso, argumentó al PRI. Ser responsable de tener al suscrito en su base del padrón electoral de militancia de manera ficticia y dañina para el**

suscrito. Y así de esta manera, utiliza mis documentos de prueba para multar y sancionar al Partido Revolucionario Institucional con la cantidad económica monetaria de \$77.000.000.00 setenta y siete millones de pesos. Usufructo económico que ya obra en su poder de la institución electoral. Y sin dar incentivo económico al suscrito.

Así mismo sanciona otras multas económicas a los otros partidos políticos oficiales en campaña. Razón misma. El dinero del usufructo obtenido ya se encuentra en las arcas financieras de la institución electoral a su cargo. Con igualdad de derechos. El suscrito. No solicita nada de las multas de los otros partidos.

...

PIDO A ESTA INSTITUCIÓN NACIONAL ELECTORAL. Se sirva ordenar la expedición de un cheque a mi favor, por la cantidad de \$77.000.000.00 SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS. Solamente pido la multa del PRI que me corresponde en derecho. Y sea enviado a la ciudad de Veracruz a donde puedo ser notificado por la oficina cuarta junta distrital INE Veracruz”.

A la promoción anterior recayó el acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JETB/CG/59/2017, en el que, en la parte conducente, se proveyó:

“I. Del análisis al escrito antes citado, se advierte que el mencionado ciudadano solicita una indemnización por la cantidad de \$77,000,000.00 (setenta y siete millones de pesos), con motivo de la supuesta utilización, por parte de esta autoridad electoral, de documentos supuestamente aportados por el peticionante para sancionar al Partido Revolucionario Institucional.

...

En ese sentido, la pretensión que formula el promovente, respecto a una presunta indemnización por la cantidad que refiere, con motivo de una supuesta resolución dictada por el Consejo General de este Instituto, relacionada con la imposición de una sanción al Partido Revolucionario Institucional por la indebida afiliación de Héctor Luis Javalois Loranca, evidentemente no puede ser atendida por

esta Unidad Técnica, habida cuenta que, como se ha dicho anteriormente, el único procedimiento que vincula al ciudadano de referencia, se encuentra aún sustanciación, (sic) pendiente de ser resuelto y, en consecuencia, no se ha impuesto ninguna multa o sanción al instituto político que señala en su curso de cuenta.

No obstante, en términos del artículo 67, párrafo 1, inciso b) del mencionado Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Jurídica del propio organismo tiene dentro de sus atribuciones, la de brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición.

En consecuencia, remítase el original del escrito presentado por Héctor Luis Javalois Loranca, a la mencionada Dirección Jurídica de este Instituto para el efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud formulada, debiendo dejar copia certificada del mencionado escrito en los autos del procedimiento en que se actúa para los efectos legales conducentes.

QUINTO. REQUERIMIENTO A HÉCTOR LUIS JAVALOIS LORANCA. Derivado de las manifestaciones formuladas por Héctor Luis Javalois Loranca, en el escrito que se ha dado cuenta, relativas a que El INE... sin autorización alguna de mi parte y sin pedir consentimiento ni permiso... lo que podría suponer su oposición para la continuación del procedimiento, resulta necesario requerirle que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, precise por escrito si desea la continuación o no del procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, en el entendido de que la conclusión del procedimiento y, en su caso, la eventual sanción que se aplique al partido político denunciado, tendría fines inhibitorios respecto de futuras conductas infractoras, sin que pueda entenderse que el producto de las sanciones que se lleguen a imponer tendrán un propósito resarcitorio en el haber del denunciante.”

6. Declaración de incumplimiento de desahogo de la prevención contenida en el punto anterior. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, Héctor

Luis Javalois Loranca pretendió desahogar la prevención contenida en el acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JETB/CG/59/2017, y realizó diversas manifestaciones tendientes demostrar su derecho a recibir la indemnización solicitada.

Al ocurso anterior, recayó el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el cual determinó que el actor no desahogó el requerimiento formulado, al no manifestar nada respecto a su voluntad de continuar con la tramitación del procedimiento sancionador ordinario, por lo que declaró precluido el derecho Héctor Luis Javalois Loranca para desahogar el requerimiento formulado en autos, continuó con la tramitación del procedimiento.

II. Asunto General ante Sala Superior.

1. Presentación del escrito. El nueve de julio de dos mil dieciocho, Héctor Luis Javalois Loranca presentó escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por el que manifiesta que *“... requiere la indemnización que me corresponde por derecho y en derecho de \$77.000.000.00 SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS. Por concepto. Del usufructo obtenido de la sanción económica que el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Impuso de manera directa una multa en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. El día miércoles 28 de marzo de 2018. Utilizando mis documentos personales,*

presentados a la institución electoral, por haberme señalado de manera verbal como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional, y esta fuera la causa de la advertencia a dejarme fuera sin participación de la campaña electoral a la presidencia de la república. Por tal razón me vi precisada acudir a dicho partido para saber la verdad de mi falsa militancia. Mismo que obtuve las documentales a donde comprobé al INE, no pertenecer al partido del PRI. Cuando el Consejo General del INE me expulsó de manera verbal por conducto de la Lic. Nancy Rivera Ortiz, negándome todo procedimiento para obtener la designación del registro de candidatura electoral a la presidencia de la república.- Y estos mismos documentos de pruebas que le entregué al INE, los utilizó para sancionar a dicha institución política del PRI. Sin tomarme en cuenta y sin darme vista de esa sanción. Ocultando los beneficios económicos monetarios obtenidos a su favor. Y en agravio en mi contra...”.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-AG-88/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como

en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito con el que se integró el asunto general que se resuelve se debe sustanciar conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como juicio o recurso electoral, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención de la compareciente, conforme al texto del ocurso presentado.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

SEGUNDO. Improcedencia. Del escrito que motivó la integración del presente asunto, se advierte que la accionante manifiesta su inconformidad en contra de los actos siguientes:

- a) La respuesta a su escrito de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en el que el actor requirió al referido instituto la entrega de la cantidad de setenta y siete millones de pesos impuesta como multa al Partido Revolucionario Institucional por la indebida afiliación del promovente, particularmente

porque la determinación de multar se fundó en las pruebas aportadas por éste.

- b) La negativa del Instituto Nacional Electoral de “cubrir la indemnización del pago económico de los \$77,000,000.00 SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS” solicitados por el promovente, con motivo de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional por la indebida afiliación del actor.

Asimismo, y como quedó evidenciado en los resultados de la presente resolución, las determinaciones impugnadas fueron expresamente emitidas por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JETB/CG/59/2017, el cual fue iniciado con motivo de las quejas por indebida afiliación de militantes atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, entre otros ciudadanos, por Héctor Luis Javalois Loranca.

Además, y como se vio, la respuesta y negativas cuestionadas, están consignadas en la resolución de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el referido procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JETB/CG/59/2017, en el cual es parte el ciudadano actor.

Ahora, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para

privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que el promovente a través de su escrito estime que hace valer un determinado medio de impugnación, cuando en realidad el procedente es uno diferente; o que, al accionar se hubiera equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

De ahí que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior se complementa con la circunstancia de que el artículo 23, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Tal criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/97, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas cuatrocientos

a cuatrocientos dos, con el rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

No obstante, en el caso resulta innecesario reencauzar el escrito de impugnación presentado a un específico medio de impugnación en materia electoral, ya que el promovente presentó su escrito de impugnación en forma extemporánea, por lo cual se actualiza una causa manifiesta y notoria de improcedencia.

A fin de hacer evidente la causa improcedencia invocada, se reproduce, en lo que interesa, el texto de los siguientes preceptos legales:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

“Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De las disposiciones transcritas se sigue que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal federal electoral.

Asimismo, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la propia ley, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme a la normativa aplicable.

En la especie, el promovente controvierte la respuesta a una solicitud que presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se denegó su pretensión de que le fuera entregada, por concepto de indemnización, el producto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional por la indebida afiliación del accionante Héctor Luis Javalois Loranca.

Ahora, como expresamente lo reconoce el promovente, la resolución de siete de mayo de dos mil dieciocho, en la cual consta la respuesta y negativa impugnadas, le fue notificada personalmente al hoy inconforme, a través de la Junta Distrital

Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, según se advierte de la constancia de notificación que obra en los autos del presente asunto, en la que se observa que la diligencia se entendió directamente con Héctor Luis Javalois Loranca, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, y se le hizo entrega del acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JETB/CG/59/2017, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La mencionada constancia, a juicio de esta Sala Superior, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con los diversos numerales 15 y 16, párrafos 1 y 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo anterior, se tiene que el inconforme tuvo conocimiento de la mencionada resolución que pretende impugnar el **catorce de mayo de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo para interponer el medio de impugnación inició al día siguiente (quince de mayo) y concluyó el dieciocho siguiente.

En este sentido, al haberse presentado el escrito de impugnación el nueve de julio de dos mil dieciocho, como se aprecia en el sello de recepción de Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se considera que su promoción es **extemporánea**, por haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro de días.

Por lo anterior, no procede reencauzar el escrito de asunto general a un medio de impugnación específico en materia electoral, toda vez que la suerte de éste en nada variaría, ya que necesariamente resultaría improcedente por haberse presentado el escrito de impugnación fuera del plazo que establece el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al ser notoriamente improcedente la pretensión del actor, no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por Héctor Luis Javalois Loranca.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Único. Se **desecha** el escrito presentado por **Héctor Luis Javalois Loranca**, por las razones contenidas en el último Considerando de esta resolución.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**